

136

AUTO No. 00001235 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.”.

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, Resolución 541 de 1994, Ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación realiza visitas de seguimiento a las Empresas que están bajo su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, se procedió hacer seguimiento y control ambiental a la Empresa Grama Construcciones S.A., De la cual se obtuvo lo siguiente:

ANTECEDENTES:

<i>Actuación</i>	<i>Asunto</i>
Radicado No. 010680 del 05 de Diciembre de 2013.	Por medio del cual la señora SILVIA SALCEDO en calidad de administradora del conjunto residencial Villa Campestre Apartamentos, formula queja por la construcción del Conjunto Residencial Mar Azul debido a que la construcción del mismo ha ocasionado perjuicios al conjunto residencial que ella administra, por tal razón solicita a la C.R.A., que verifique el cumplimiento de las normas ambientales de la construcción, también solicita copia del acto administrativo de instrumentos de manejo y control ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., realizó visita de inspección técnica, con la finalidad de hacer seguimiento a la Empresa Grama Construcciones S.A., es así que funcionarios de esta Corporación emitieron el Concepto Técnico No. 000330 del 07 de Abril de 2014, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El proyecto de construcción de apartamentos se encuentra en etapa de construcción.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita realizada al Conjunto Residencial Villa Campestre Apartamentos ubicado en el barrio Villa Campestre del municipio de Puerto Colombia, se observaron los siguientes hechos de interés:

- En predios vecinos a la urbanización Villa Campestre Apartamentos se encuentran realizando la construcción de un edificio denominado Mar Azul por la empresa GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.
- En el momento que se realiza la visita se encuentra la obra en etapa de construcción de las cimentaciones del mismo.
- Se encuentra realizadas las excavaciones con profundidades de aproximadamente 4 metros.
- La persona que atiende la visita manifiesta que esta construcción vecina genera material particulado producto de las excavaciones realizadas y este material afecta la urbanización Villa Campestre Apartamentos debido a que no realizan actividades de mitigación del mismo.
- Otra de las quejas que presentan los habitantes de la urbanización Villa Campestre Apartamentos es los constantes ruidos hasta altas horas de la noche.
- En la zona perimetral de la obra Mar Azul solo hay malla tipo poli-sombra en un costado de la obra, en el otro costado donde se encuentra ubicada la urbanización Villa Campestre Apartamentos no se encuentra esta protección.

u

AUTO No. 00001235 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA GRAMA
CONSTRUCCIONES S.A.”.**

CONCLUSION:

La empresa GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., esta realizando la construcción de un edificio de 17 pisos en el barrio Villa Campestre jurisdicción del municipio de Puerto Colombia – Atlántico, los vecinos presentan quejas sobre el manejo ambiental de la obra y los reiterativos perjuicios presentados.

La empresa GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., no ha iniciado el tramite de ningún tipo de permiso ambiental para la construcción de viviendas en el barrio Villa Campestre en el municipio de Puerto Colombia.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se concibió al medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al estado.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. “De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad;

Que el Artículo 366 de la Constitución Nacional regula la prioridad del gasto público social y establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado. Para conseguirlos, se constituye como objetivo fundamental de la actividad del Estado, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que el Artículo 31, numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993- Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

AUTO No. 00001235 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.”.

Que el Artículo 6° del Decreto 948 de 1995.- *De la Norma de Calidad del Aire o Nivel de Inmisión*. La norma nacional de calidad del aire, o nivel de inmisión, será establecida para todo el territorio, en condiciones de referencia, por el Ministerio del Medio Ambiente.

La norma local de calidad del aire, o nivel local de inmisión, podrá ser más restrictiva que la norma nacional y será fijada por las autoridades ambientales competentes, teniendo en cuenta la variación local de presión y temperatura, respecto de las condiciones de referencia de la norma nacional.

Las condiciones de fondo que afecten la calidad del aire en un determinado lugar, tales como las meteorológicas y las topográficas, serán tenidas en cuenta cuando se fijen normas locales de calidad del aire.

Que el Artículo 7° del Decreto 948 de 1995.- *De las clases de Normas de Calidad del Aire o de los Distintos Niveles Periódicos de Inmisión*. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 979 de 2006. La norma de calidad del aire, o nivel de inmisión será fijada para períodos de exposición anual, diario y horario.

La norma de calidad anual, o nivel de inmisión anual, se expresará tomando como base el promedio aritmético diario en un año de concentración de gases, y el promedio geométrico diario en un año de concentración de partículas totales en suspensión.

La norma de calidad diaria, o nivel de inmisión diario, se expresará tomando como base el valor de concentración de gases y partículas en 24 horas.

La norma de calidad horaria, o nivel de inmisión por hora, se expresará con base en valor de concentración de gases en una hora.

Que el Artículo 1° del Decreto 979 de 2006. Modifico el artículo 7° del Decreto 948 del 5 de junio de 1995, el cual quedará así:

"Artículo 7°. *De las clases de normas de calidad del aire o de los distintos niveles periódicos de inmisión*. La norma de calidad del aire, o nivel de inmisión, será fijada para períodos de exposición anual, diario, ocho horas, tres horas y una hora.

La norma de calidad anual, o nivel de inmisión anual, se expresará tomando como base el promedio aritmético diario en un año de concentración de gases y material particulado PM10, y el promedio geométrico diario en un año de la concentración de partículas totales en suspensión.

La norma de calidad diaria, o nivel de inmisión diario, se expresará tomando como base el valor de concentración de gases y material particulado en 24 horas.

La norma de calidad para ocho horas, o nivel de inmisión para ocho horas, se expresará tomando como base el valor de concentración de gases en ocho horas.

La norma de calidad para tres horas, o nivel de inmisión para tres horas, se expresará tomando como base el valor de concentración de gases en tres horas.

La norma de calidad horaria, o nivel de inmisión por hora, se expresará con base en el valor de concentración de gases en una hora".

Que el Artículo 14° del Decreto 948 de 1995.- *Norma de Emisión de Ruido y Norma de Ruido Ambiental*. El Ministerio del Medio Ambiente fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional.

Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de precisión sonora, para cada uno de los sectores clasificados por el artículo 15 de este Decreto, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

AUTO No. 00001235 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.”.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

Que el Artículo 15° del Decreto 948 de 1995.- *Clasificación de sectores de Restricción de Ruido Ambiental*. Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio del Medio Ambiente atenderá a la siguiente sectorización:

- 1) Sectores A. (Tranquilidad y Silencio), áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos.
- 2) Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.
- 3) Sectores C. (Ruido Intermedio Restringido), zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados.
- 4) Sectores D. (Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado), áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Empresa Grama Construcciones S.A., con Nit No. 804.017.887-7, representado legalmente por el señor Roberto Prada Pinto, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.555.964 o quien haga sus veces, para que en un término no mayor de Quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Presentar los permisos ambientales de la construcción del edificio denominado Mar Azul en el Barrio Villa Campestre jurisdicción del municipio de Puerto Colombia- Atlántico.
- Debe cumplir con la resolución 541 de 1994 del ministerio del medio ambiente por medio del cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.
- Presentar el certificado de disponibilidad del servicio de alcantarillado, por parte de la empresa prestadora del servicio, para verificar lo concerniente al permiso de vertimientos líquidos.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días calendario en lugar visible de esta Corporación.

TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico No. 000330 del 07 de Abril de 2014, Expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

5

AUTO No. 00001235 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA GRAMA
CONSTRUCCIONES S.A.”.

CUARTO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

PARAGRAFO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores Requerimientos.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

29 DIC. 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp: Por Abrir

C.T: No. 000330 del 07 de Abril de 2014

Proyectó: Yamil S. C. F. (Contratista)

Revisó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E) 

